

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00107-00
DEMANDANTE: NHORA CECILIA DÁVILA CÓRTEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 163-164 del plenario. Aduce el memorialista que en la parte resolutive de la sentencia se consignó un número equivocado de acto administrativo anulado, siendo correcto el Oficio No. 20160171351911 de 23 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisada la parte resolutive de la sentencia y las pretensiones de la demanda, se encontró que existe un error aritmético respecto del acto administrativo declarado nulo, dado que en la sentencia se indicó que se declaraba la nulidad del Oficio N°. 2016171351911 de 23 de noviembre de 2016, siendo que el acto administrativo demandado era el Oficio N°. **20160171351911 de 23 de noviembre de 2016.**

En consecuencia, se deberá corregir el numeral segundo de la sentencia de 26 de abril de 2018, en el sentido de indicar que el acto administrativo declarado nulo es el Oficio N°. **20160171351911 de 23 de noviembre de 2016.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2018, la cual quedará así:

*“**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición elevada por la señora Nhora Cecilia Dávila Cortés, ante el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 5 de agosto de 2016 y la **NULIDAD** del Oficio No. 20160171351911 de 23 de noviembre de 2016 por medio de los cuales, se le negó la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.”.*

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00107-00
DEMANDANTE: NHORA CECILIA DÁVILA CÓRTEZ
DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por aviso, el contenido de la presente providencia, según lo dispuesto 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 23

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA